Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JEANETTE RIVERA SANTIAGO Demandante Apelada v. EDGAR RAMÍREZ ROSARIO Demandado Apelante	KLAN201900579	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil Núm.: D AC2016-2029 (Sala 506) Sobre: Liquidación Comunidad Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Comparece Edgar Ramírez Rosario (el señor Ramírez o el apelante) mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia en el pleito de liquidación de bienes gananciales incoado en su contra por Jeanette Rivera Santiago (la señora Rivera o la apelada). Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos el dictamen impugnado.

El señor Ramírez y la señora Rivera se divorciaron mediante Sentencia emitida el 24 de abril de 2014. Posteriormente, la apelada presentó una demanda sobre división y liquidación de bienes gananciales el 17 de noviembre de 2016. Una vez el apelante se opuso

a la misma y luego de cierto trámite procesal, el foro primario emitió la Sentencia aquí apelada el 4 de febrero de 2019.

En síntesis, el dictamen excluyó de la adjudicación y la liquidación un inmueble ubicado en la Urb. Montecasino Heights, Toa Alta, por lo que se mantuvo el mismo en indivisión, así como la obligación solidaria de la Sociedad Legal de Gananciales sobre la hipoteca que grava dicha propiedad. Ello, toda vez que constituye el hogar seguro a favor de los menores de edad habidos entre las partes.

Por otro lado, luego de efectuar los cálculos correspondientes, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que el señor Ramírez le adeuda a la señora Rivera la suma de $11,467.00 por la liquidación de bienes post gananciales habidos entre las partes. El apelante solicitó la reconsideración del dictamen, lo cual le fue denegado. Inconforme, comparece ante nosotros y plantea que el foro primario adjudicó bienes privativos a la señora Rivera, que no le adjudicó ni dio crédito del salario de la apelada y que rechazó evidencia no impugnada. La apelada se opuso oportunamente.

De entrada, cabe destacar que los alegados errores que el apelante le imputa al Tribunal de Primera Instancia se basan principalmente en lo declarado por las partes durante el juicio celebrado el 14 de mayo y el 17 de octubre de 2018. No obstante, el señor Ramírez no compareció ante nosotros dentro de los diez (10) días de presentado el recurso de apelación para manifestar que se proponían transcribir la prueba oral, ni expresó las razones por las cuales consideraba que la transcripción era indispensable; tampoco gestionó la regrabación de los procedimientos ni solicitó autorización para la transcripción y, menos

aún acompañó alguna. Véase Regla 76 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.76.

A propósito de esto, valga recordar que en nuestro ordenamiento jurídico se presume que los tribunales actúan con corrección, por lo que compete a la parte apelante la obligación de demostrar lo contrario. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Al hacerlo, el apelante tiene "la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia". *Id.*, pág. 367.

Asimismo, es norma hartamente conocida que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos". Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. De conformidad con dicho precepto, los foros apelativos no debemos descartar ni sustituir las determinaciones de hechos formuladas por el foro primario por nuestra propia apreciación, a base de un mero examen del expediente del caso. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Es precisamente el foro primario quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y apreciar su *demeanor*. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006).

Según se desprende de la Sentencia apelada, el Tribunal de Primera Instancia tomó en consideración lo declarado por el apelante en las Planillas de Contribución sobre Ingresos para el año 2015 como prueba de que los vehículos y las herramientas fueron adquiridos con

dinero ganancial para su uso único y exclusivo. Por otra parte, el foro apelado hizo constar que no le mereció credibilidad el testimonio del señor Ramírez en cuanto a que dichas adquisiciones fueron a título gratuito y que, en consecuencia, constituían bienes privativos. En cuanto al valor de los vehículos y las herramientas, también aquilató el valor declarado bajo juramento por el apelante en sus planillas.

En cuanto al vehículo marca Ford modelo 550 del año 2002, el apelante sostiene que fue adquirido después del divorcio y aneja una certificación de que el mismo fue registrado el 3 de junio de 2014, por lo cual arguye que se trata de un bien privativo. Constatamos que, en efecto, la Sentencia de divorcio fue emitida el 24 de abril de 2014. No obstante, esta fue transcrita el 11 de junio de 2014 y notificada a las partes el día 17 del mismo mes y año.[1] Siendo así, dicha Sentencia de divorcio no surtió efecto hasta tanto fue notificada y los distintos términos que de ella dimanan comenzaron a decursar. Véase *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). En consecuencia, no incidió el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el vehículo en cuestión fue adquirido dentro del matrimonio y, en consecuencia, se trataba de un bien ganancial.

En lo que atañe a una deuda contraída por el señor Ramírez con el Internal Revenue Service, por no realizar las aportaciones correspondientes, el foro apelado concluyó que la misma era personalísima ya que la apelada era empleada a sueldo en otro negocio distinto, el cual no le pertenecía al apelante. Asimismo, el foro primario hizo constar que tampoco le mereció credibilidad el testimonio del señor Ramírez en cuanto a cómo se originó esa deuda y a que la señora

[1] Según se desprende de la búsqueda en el Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial.

Rivera fuese responsable de originarla. En consecuencia, si el apelante pretendía persuadirnos de lo contrario, basándose en lo declarado por esta en el juicio en su fondo, debió presentar la transcripción de la prueba oral o una exposición narrativa y dirigirnos hacia las porciones que sustentaran sus alegaciones.

De igual modo, el recurso hace referencia a "las planillas de contribución sobre ingresos sometidas por las partes, durante los años 2010 al 2014". *Escrito de Apelación Civil*, pág. 5. No obstante, no las hizo formar parte del apéndice de su recurso ni se desprende del expediente que las mismas hayan estado ante la consideración del foro de primera instancia. De este modo, en ausencia de prueba documental suficiente, y al no contar con la transcripción de la vista en su fondo, resulta forzoso concluir que no estamos en posición de valorar favorablemente los planteamientos contenidos en el recurso presentado por el señor Ramírez.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que el apelante no logró persuadirnos de la existencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, no intervendremos con las determinaciones de hechos y con la adjudicación de credibilidad llevada a cabo por el foro primario. Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones